

SESIONES ORDINARIAS 2009

ORDEN DEL DIA N° 1864

COMISIONES DE LEGISLACION PENAL Y DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Impreso el día 20 de agosto de 2009

Término del artículo 113: 31 de agosto de 2009

SUMARIO: Código Penal, referido a la adulteración de medicamentos. Modificación. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

1. (7-P.E.-2006.)
2. (2.501-D.-2005.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

La comisiones de Legislación Penal y de Acción Social y Salud Pública han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley, que le fuera pasado en revisión por el que se modifica el Código Penal en materia de adulteración de medicamentos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 4 de agosto de 2009.

Nora N. César. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Graciela B. Gutiérrez. – Nora R. Ginzburg. – María A. Carmona. – Antonio A. Morante. – Juan C. Scalesi. – Adela R. Segarra. – Hugo R. Acuña. – Ivana M. Bianchi. – Lía F. Bianco. – Elisa B. Carca. – Stella M. Córdoba. – Victoria A. Donda Pérez. – Mónica H. Fein. – Eduardo L. Galantini. – Claudia F. Gil Lozano. – Nancy S. González. – Leonardo A. Gorbacz. – Vilma L. Ibarra. – Miguel A. Iturrieta. – Carlos M. Kunkel. – Rubén O. Lancea. – Stella M. Leverberg. – Mario H. Martiarena. – Marta L. Osorio. – Guillermo A. Pereyra. – Hugo R. Perié. – Julia A. Perié. – Héctor P. Recalde. – Alejandro L. Rossi. – Mario A. Santander. – Mónica L. Torfe. – María A. Torrontegui. – Juan C. Vega. – Gustavo M. Zavallo.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2008.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha,

ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 200 del Código Penal referido a la adulteración de medicamentos, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 200 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 200: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), el que envenenare, adultere o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 201 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 201: Las penas del artículo precedente se aplicarán al que vendiere, pusiere en venta, suministre, distribuyere o almacenare con fines de comercialización aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

Art. 3º – Incorpórase como artículo 201 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 201 bis: Si como consecuencia del envenenamiento, adulteración o falsificación de aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, resultare la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de tres (3) a quince (15) años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones graves, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión.

En todos los casos se aplicará además multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000).

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 203 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 203: Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los deberes a su cargo, se impondrá multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos cien mil (\$ 100.000); si tuviere como resultado enfermedad o muerte se aplicará prisión de seis (6) meses a cinco (5) años.

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 204 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 204: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrar en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, o excediendo las reglamentaciones para el reemplazo de sustancias medicinales, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que, según las reglamentaciones vigentes, no pueden ser comercializados sin ese requisito.

Art. 6º – Sustitúyese el artículo 204 bis del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 204 bis: Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos cien mil (\$ 100.000).

Art. 7º – Sustitúyese como artículo 204 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 204 ter: Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados.

Art. 8º – Sustitúyese como artículo 204 quáter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 204 quáter: Será reprimido con multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio, almacenamiento, distribución, producción o fabricación de sustancias medicinales, a sabiendas, incumpliere con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204.

Art. 9º – Incorpórase como artículo 204 quinquies del Código Penal, el siguiente:

Artículo 204 quinquies: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia de que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Acción Social y Salud Pública, al considerar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el que se modifica el Código Penal en materia de adulteración de medicamentos, han decidido aceptarlas, teniendo en cuenta que complementan y aclaran el texto aprobado por la Honorable Cámara.

Nora N. César.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 1º de noviembre de 2006.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 200 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 200: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud sustancias medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Será reprimido con reclusión o prisión de dos (2) a cuatro (4) años el que adulterare sustancias medicinales destinadas al tratamiento o preventión de enfermedades cuando la adulteración, en sí misma inocua, tuviere por efecto privar a la sustancia adulterada de los efectos curativos, preventivos o terapéuticos.

Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud, sustancias alimenticias y/o las aguas potables.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 201 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 201: Las penas del artículo precedente se aplicarán al que vendiere, suministrare, pusiere

en venta, distribuyere o almacenare sustancias medicinales y/o alimenticias y/o aguas potables peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

Art. 3º – Incorpórase como artículo 201 bis del Código Penal, el siguiente texto:

Artículo 201 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), el que falsificare sustancias medicinales de un modo peligroso para la salud.

Con la misma pena será reprimido quien a sabiendas, vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere o almacenare tales sustancias.

Art. 4º – Incorpórase como artículo 201 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 201 ter: Será reprimido con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados. La misma pena se aplicará a quien a sabiendas, vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere o almacenare sustancias medicinales de fabricación clandestina.

Art. 5º – Incorpórase como artículo 201 quáter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 201 quáter: Será penado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, y multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), el que modifique o alterare el número de lote, la fecha de vencimiento, la modalidad de expendio o cualquier otra condición de identificación de las sustancias medicinales autorizadas. En la misma pena incurrá quién a sabiendas vendiere, pusiere en venta, almacenare, distribuyere o pusiere a disposición de terceros sustancias medicinales en estas condiciones.

Art. 6º – Incorpórase como artículo 202 bis del Código Penal, el siguiente texto:

Artículo 202 bis: Si de los hechos contemplados en los artículos anteriores resultare la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de cinco (5) a quince (15) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones graves, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión.

En todos los casos se aplicará además la pena de multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000).

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 203 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 203: Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los deberes a su cargo, se impondrá multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), si no resultare la enfermedad o muerte de alguna persona, y prisión de seis (6) meses a tres (3) años, si resultare enfermedad o muerte.

Art. 8º – Sustitúyese el artículo 204 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 204: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministre en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, excediendo las reglamentaciones legales vigentes, en especial las reglamentaciones para el reemplazo de sustancias medicinales, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito.

Art. 9º – Sustitúyese el artículo 204 bis del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 204 bis: Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos cien mil (\$ 100.000).

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 204 ter del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 204 ter: será reprimido con multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de sustancias medicinales omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique Hidalgo.